



NUE 57-A-2022

**xxxxxx xxxxx contra Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG-
Inadmisibilidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las once horas con catorce minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veintidós, este Instituto previno a **xxxx xxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxx**, para que de conformidad a lo establecido en los arts. 125 numerales 3 y 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) relacionados con el art. 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles siguientes a la notificación**, presentara un escrito debidamente firmado, en el cual estableciera de forma clara y precisa los motivos concretos de su inconformidad con la respuesta brindada por el oficial de información del **Ministerio de Agricultura y Ganadería -MAG-**, estableciendo si se le entregó información incompleta, si ésta no corresponde a lo requerido o se le denegó toda la información; asimismo, que estableciera los puntos petitorios, es decir, lo que requiere a este Instituto. Advirtiéndole que de no pronunciarse o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada y en consecuencia se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico el 5 de enero del corriente año, teniendo por efectivo el acto el 6 de enero de este mismo año; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día 13 del mismo mes y año.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, el recurrente no subsana las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede.

